

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinadas en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el capítulo XIII del presente Convenio, deberá ser respetada aquella en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

Al personal procedente del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado con retribuciones superiores a las fijadas en el presente Convenio, se le incrementarán las mismas en un 50 por 100 del crecimiento real experimentado para el personal de la misma categoría profesional, siempre que se acoja al cumplimiento de todas las condiciones de trabajo y jornada del referido Convenio. En el supuesto de no acogerse a estas condiciones, se estará a lo determinado en el párrafo anterior.

Los trabajadores del ICONA y del INIA, con complemento personal transitorio, absorberán este durante la vigencia del presente Convenio en un 50 por 100 del crecimiento real experimentado para el personal de la misma categoría profesional y asimismo siempre que se acojan al cumplimiento de todas las condiciones de trabajo y jornada de este Convenio.

Segunda.-Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas que no hayan sido compensadas, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

Tercera.-Se mantiene en su totalidad para el personal del monte y fábrica de Valsain el complemento de jubilación voluntaria perfeccionado hasta el 31 de diciembre de 1986, según lo regulado en el artículo 54 del Convenio Colectivo del Patrimonio Nacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1982, por medio de resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de septiembre de 1982. La cuantía y condiciones serán las que figuran en dicho Boletín.

Cuarta.-Los nuevos salarios deberán figurar en las primeras nóminas que se confeccionen una vez haya entrado en vigor el presente Convenio.

La Subsecretaría cursará con toda urgencia las órdenes oportunas al respecto.

Quinta.-Los atrasos correspondientes se abonarán en un plazo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Sólo a partir del final de este plazo podrán reclamarse los intereses por mora establecidos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Sexta.-En el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» el trabajador que, por motivo de promoción, hubiera pasado a prestar servicios en categoría distinta y no tenga reconocida la excedencia por incompatibilidad en la que hubiera abandonado podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 23.3 del presente Convenio para dicha categoría.

Todo ello previo informe de la Comisión Paritaria y mediante acreditación por parte del trabajador de cuantos elementos de prueba sean admisibles.

TABLA SALARIAL
Anual

Nivel	Salario Base	Plus Convenio	Pagas extraordinarias	Total	Plus Peligr. Tox.	Trienio
1	1.683.000	33.000	286.000	2.002.000	210.276	35.000
2	1.348.372	26.400	229.128	1.603.900	182.695	35.000
3	1.114.028	21.600	189.272	1.324.900	149.199	35.000
4	1.014.030	19.600	172.270	1.205.900	142.322	35.000
5	933.528	17.900	158.572	1.110.000	125.549	35.000
6	871.266	16.650	147.984	1.035.900	119.222	35.000
7	835.986	15.930	141.984	993.900	115.715	35.000
8	802.470	15.246	136.284	954.000	106.355	35.000

Mensual

Nivel	Salario Base	Plus Convenio	Plus Peligr. Tox.	Trienio
1	140.250	2.750	17.523	2.500
2	112.364	2.200	15.224	2.500
3	92.836	1.800	12.433	2.500
4	84.502	1.633	11.860	2.500
5	77.794	1.492	10.462	2.500
6	72.605	1.387	9.935	2.500
7	69.665	1.327	9.643	2.500
8	66.872	1.270	8.863	2.500

Nota: Cada paga extraordinaria será equivalente a la cuantía de una mensualidad de salario base, más plus convenio, más antigüedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5240 *ORDEN de 17 de febrero de 1989, sobre cesiones a «Maxus» en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa del 1 al 30».*

Visto el contrato suscrito el día 11 de octubre de 1988 entre las Sociedades «Repsol», «Standard» y «Maxus», y de cuyas estipulaciones se establece que «Repsol» y «Standard» ceden a «Maxus» cada una de ellas un 15 por 100 de su participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa 1 al 30»;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza a la Sociedad «Maxus Spain Inc.» («Maxus») para ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Segundo.-Se autoriza el contrato suscrito entre las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» («Repsol»); «Standard Oil de España Inc.» («Standard»), y «Maxus Spain Inc.» («Maxus») por el que «Repsol» y «Standard» ceden a «Maxus» cada una de ellas un 15 por 100 de su participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Duero-Reinosa 1 al 30».

Tercero.-Como consecuencia de la autorización otorgada la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición segunda anterior queda de la siguiente forma:

«Repsol»: 35 por 100.
«Standard»: 35 por 100.
«Maxus»: 30 por 100.

Cuarto.-Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2710/1985, por el que se otorgaron los permisos.

Quinto.-Las Sociedades «Repsol» y «Standard» deberán ajustar y «Maxus» constituir de acuerdo con las nuevas participaciones las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de febrero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

5241 *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se atribuyen a la Empresa Manuel Eugenio Pazos Silva los beneficios concedidos por la Orden de 19 de diciembre de 1985 a la Empresa «Punta Alada, Sociedad Limitada» (expediente GV-10).*

La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) aceptó la solicitud presentada por la Empresa «Punta Alada, Sociedad Limitada», concediéndole beneficios de los previstos por la legislación vigente por la realización en Cangas (Pontevedra) del proyecto GV-10 dentro de la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol.

La Empresa «Punta Alada, Sociedad Limitada», ha solicitado la transmisión de la titularidad de los beneficios a la Empresa Manuel Eugenio Pazos Silva.

No habiendo inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio, a propuesta de la Comisión gestora de la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza la transmisión de los beneficios concedidos a la Empresa «Punta Alada, Sociedad Limitada», en favor de Manuel Eugenio Pazos Silva, subrogándose éste en todos los derechos y obligaciones que conlleva esta concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de febrero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.